



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR

Cuatro (04) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte de la parte ejecutada y la solicitud de reiteración de las medidas cautelares de conformidad con el art 594 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:**

A folio 356 del expediente reposa la petición de levantamiento de medidas cautelares, solicitadas por el profesional del derecho **ARMANDO MIER MORENO**, quien manifiesta que actúa en representación de la entidad ejecutada de conformidad al poder otorgado por el representante legal.

No obstante a lo anterior, el Despacho observa que no se aporta poder para que el profesional derecho pueda actuar y específicamente a realizar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y realizado un recorrido por todo el expediente no se observa actuación que haya reconocido personería para actuar a quien suscribió le petitum.

Así las cosas, por el momento no es posible atender a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA REITERACION DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

Se observa dentro del expediente respuesta del Banco Agrario de Colombia, en el que manifiestan que han congelado recursos inembargables y por lo tanto solicitan la reiteración de la medida con el fin de proceder con la materialización del embargo de conformidad con el artículo 594 del C.G.P

Sobre la inembargabilidad se predica como regla general sobre los bienes del Estado, pero debe advertirse que tal predicamento no está concebido en termino absolutos, pues como lo ha señalado la corte Constitucional, las normas legales que consagra la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la carta consagra de manera expresa y a los cuales ha querido darle plena efectividad, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales.

Además de lo anterior no se ha aportado al Despacho elementos normativos o facticos diferentes a los considerados en las providencias donde se ordena y ratifica la medida cautelar por proceder excepciones legales al principio de inembargabilidad, que permitan reconsiderar la posición fijada y no ratificar.

Lo anterior quiere decir que el despacho expuso la inembargabilidad de los recursos públicos, pero de igual manera, se expuso el sustento fáctico y jurídico para decretar por vía de excepción el embargo de recursos de carácter inembargables, caso para el cual se tuvo en cuenta las decisiones jurisprudenciales contenidas en las sentencias la C- 313/14, C-543/13, C-566/03, Sentencia C-1154 de 20081, que definieron algunas excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

Observando El Código General del Proceso, es el mismo legislador que previó la posibilidad de que el principio de inembargabilidad no sea absoluto al admitir la posibilidad de embargar bienes o recursos de tal naturaleza. Al respecto el parágrafo del artículo 594 *del C.G.P.*, señala:

*"Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(--)*

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si **procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad**. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*(...)"*

En el presente caso el despacho encuentra que se dan los presupuestos para aplicar una de las Excepciones a la Regla General de Inembargabilidad de los recursos públicos. Ello, debido a que el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia debidamente ejecutoriada, Además, de haberse intentado dentro del proceso, por solicitud del demandante, hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (Recursos Propios de la entidad, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias con la advertencia de inembargabilidad) sin obtener resultados positivos.

Por lo anterior se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia informando sobre la insistencia de la medida cautelar, toda vez que procede la excepción legal a la regla de inembargabilidad, debido a que el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia debidamente ejecutoriada.

Se previene al Banco Agrario de Colombia para que proceda a la materialización del embargo de los dineros, colocándolos a disposición de este juzgado toda vez que se encuentra ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, conforme al Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

**Resuelve:**

**PRIMERO: NO LEVANTAR**, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: INSISTIR**, en la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial, sobre los dineros congelados de los recursos de carácter inembargables a cargo de **LA E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR**, en la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, toda vez que procede la excepción legal a la regla de inembargabilidad debido a que el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia debidamente ejecutoriada, conforme a lo considerado.

**TERCERO: OFICIAR**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** lo decidido en esta providencia, materializando del embargo de los dineros, colocándolos a disposición de este juzgado toda vez que se encuentra ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el *Art 594 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4afbbce274bca70631eb9aab91b7ab27a8a413ed09b59d191f852cf3764810**

Documento generado en 04/05/2021 05:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>